

CIRCULAR N°

1713

VISTOS: Las facultades que confiere la Ley a esta Superintendencia, se imparten las siguientes instrucciones de cumplimiento obligatorio para todas las Administradoras de Fondos de Pensiones.

REF: OTORGAMIENTO DE LOS BENEFICIOS PREVISIONALES.
MODIFICA CIRCULAR N° 1535.

I. Introdúcese la siguiente modificación a la Circular N° 1.535

Agréguese en el número 2 del Capítulo VIII SITUACIONES ESPECIALES a continuación del numeral 2.2, el siguiente nuevo numeral 2.3:

“2.3 Bono por Hijo Nacido Vivo.

Si luego de pensionarse ingresan recursos a la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias de una afiliada por concepto de bonificación por hijo nacido vivo, la Administradora deberá notificar a la afiliada, informándola de las opciones a las cuales tiene derecho. La notificación deberá efectuarse mediante correo electrónico, certificado, ordinario, privado o notificación personal, según lo estime conveniente la Administradora y dentro de un plazo no superior a 15 días hábiles contado desde la fecha de ingreso de los fondos a la cuenta de capitalización individual. En dicha notificación se deberá informar a la afiliada de las opciones y del plazo que dispone para hacerlas efectivas, según corresponda.

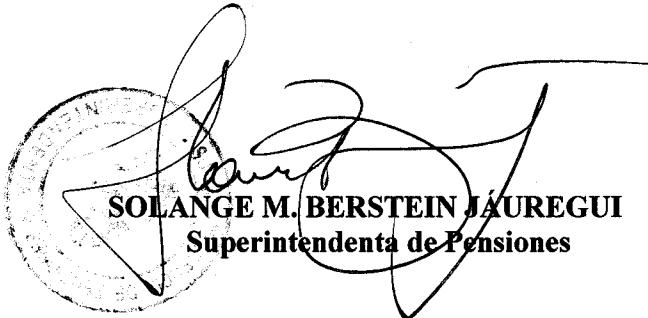
Las opciones a que tiene derecho una afiliada pensionada son las que a continuación se detallan:

- a) La afiliada que haya tenido derecho a retirar fondos desde sus cuentas personales como Excedente de Libre Disposición podrá también retirar estos recursos, de acuerdo al procedimiento normado en el número 1 del Capítulo VII de la presente Circular, debiendo cumplir en ese momento con los requisitos que establece la ley.
- b) La afiliada podrá solicitar a la Administradora el recálculo de su pensión y dependiendo de la modalidad de pensión a la cual se encuentre acogida, se deberá proceder de acuerdo a las siguientes instrucciones:
 - Retiro Programado: La afiliada podrá solicitar el recálculo de su pensión en cualquier momento desde el ingreso de los fondos a la cuenta individual. En ese caso, la Administradora deberá recalcular la anualidad a más tardar en el mes siguiente al de la solicitud del recálculo. Cuando la afiliada no solicite el recálculo, la Administradora deberá proceder a éste en el mismo mes calendario en que se devengó la pensión correspondiente, situación que deberá ser informada a la afiliada en la misma notificación señalada en el primer párrafo de este numeral.
 - Renta Vitalicia Inmediata: en esta modalidad la afiliada podrá optar por repactar la pensión ya contratada, contratar una nueva renta vitalicia con otra Compañía de Seguros, o acogerse a la modalidad de retiro programado.
 - Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida: Si la afiliada se encuentra recibiendo renta temporal, la Administradora deberá proceder de acuerdo a las instrucciones impartidas en la primera viñeta de esta letra (Retiro Programado). Si la afiliada está recibiendo la renta vitalicia, podrá repactar la pensión ya contratada, contratar una nueva renta

vitalicia con otra Compañía de Seguros, o acogerse a la modalidad de retiro programado.”

II. VIGENCIA

La presente Circular entrará en vigencia a contar del 1° de agosto de 2010.



SOLANGE M. BERSTEIN JÁUREGUI
Superintendente de Pensiones

Santiago,

20 JUL 2010